

**SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, mayo veintisiete (27) de 2021. En la fecha comunico a la señora juez, **i)** que la curadora Ad- litem de los herederos indeterminados dio contestación a la demanda; **ii)** venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, que fueron replicadas por la contraparte, y **iii)** se debe señalar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 843**

**Radicado:** 19001-31-002-2019-00454-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Ivone Antonia Salazar Gómez  
**Demandados:** Cecilia Inés Arias de Lindo y herederos indeterminados del causante Mario Alonzo Lindo Arias

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del mismo texto legal, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 precitado, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. En este orden, como se constata que la demandada CECILIA INES ARIAS DE LINDO, y la curadora ad Litem de los herederos indeterminados, dieron contestación a la demanda dentro del término legal, así se declarará en la parte dispositiva de este auto

El juzgado procederá en este auto a decretar las pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades procesales y las que de oficio considere útiles y pertinentes, y en este sentido, en relación con las pruebas testimoniales deprecadas por la parte demandante, debe repararse que aunque en el acápite de la demanda no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la misma, ya que se refiere como tal los hechos referidos en la demanda, por lo cual se decretaran,

sin embargo, atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 212 inc. 2, se limitará la declaración de los testimonios a solo dos, que son los señores JUAN JOSE ARBOLEDA CASTELLANOS y MARIA TERESA RUIZ, regla que se aplicará igualmente a los testigos citados en la contestación de las excepciones, por lo que se citará a declarar a los señores FABIOLA ASTAIZA GARCIA y PEDRO FELIPE BERNAL, por considerarlos suficientes para el esclarecer los hechos objeto del litigio.

Ahora bien, en relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, se replicará igual tratamiento respecto del requisito de concreción del artículo 212 del C.G.P., por cuanto se alude a los hechos contenidos en la contestación<sup>1</sup>, e igualmente a la limitación de tales exponentes, lo que hace que se limite el llamado para declarar a los señores JORGE ELIECER AMEZQUITA MEDINA Y ELSA RUTH ESPITIA HERNANDEZ, para que expongan todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la contestación de la demanda.

En relación a la inspección judicial cuyo decreto solicita la misma parte, vemos que omite indicar lugar, objeto o persona sobre la que recae tal inspección, y cuál es el fin u objeto de dicha prueba, por lo que se deberá negar tal solicitud. Ahora bien, si lo que pretende la parte demandada, según lo que alcanza a desentrañar el despacho en la solicitud, es que se realice inspección judicial al apartamento No. 101 de la calle 16 Norte No. 8-52 de la ciudad de Cali – Valle, donde presuntamente habitaba el causante MARIO ALONSO LINDO, considera este despacho que la misma no es idónea, pertinente ni eficaz, para dilucidar o esclarecer aspectos relacionados con la presunta convivencia de los compañeros permanentes, máxime cuando ha transcurrido más de un año de la muerte del señor LINDO ARIAS.

Se decretará de oficio la práctica de interrogatorio de parte con la demandante IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ y con la demandada CECILIA INES ARIAS de LINDO.

Finalmente, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> como por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>3</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones<sup>4</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *Lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado<sup>5</sup>. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y

---

<sup>1</sup>Sobre esta posición del juzgado ver al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales el Consejo de Estado CE Sección 3ª, providencia del 11 de julio de 2012, CE, S1, 10 de marzo de 2011 y Corte Constitucional C- 286/ 2017.

<sup>2</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

<sup>3</sup> Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

<sup>4</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

<sup>5</sup> Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada señora CECILIA INES ARIAS DE LINDO y por la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor MARIO ALONSO ARIAS LINDO.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

**CUARTO: SEÑALAR** el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia previamente mencionada.

**QUINTO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**SEXTO:** Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

**6.1.- TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda, con la contestación de la demanda y con la contestación a las excepciones de mérito.

**6.2.- DECRETAR** las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la **parte demandante:**

En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de JUAN JOSE ARBOLEDA CASTELLANOS, MARIA TERESA RUIZ, FABIOLA ASTAIZA GARCIA y PEDRO FELIPE BERNAL, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

**6.3.- DECRETAR** las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la **parte demandada**:

En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de JORGE ELIECER AMEZQUITA MEDINA y ELSA RUTH ESPITIA HERNANDEZ, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la contestación de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

**6.4.- NEGAR** la práctica de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandada, conforme a la motivación precedente.

**6.5.- DECRETAR** de oficio la práctica de interrogatorio de parte con la demandante IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ y con la demandada CECILIA INES ARIAS DE LINDO, en relación con los hechos objeto del litigio, oportunidad en la cual se practicará igualmente el interrogatorio solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a su contraparte.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**OCTAVO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos

procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>6</sup>

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado LEONARDO GUERRERO SILVA, identificado con C.C No. 16.928.787 de Santiago de Cali (Valle) y T. P No. 345.104 del C.S de la J, para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la demandada CECILIA INES ARIAS DE LINDO en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.81 del día de hoy 28/05/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cfb22d11a68c0a1f9ea6e63bf30a878f93e20227f9ff8ca010f740f09a57c6a**

Documento generado en 28/05/2021 02:54:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.